



**Expediente: CEDHV/1VG/VER/0026/2019**

**Recomendación 116/ 2024**

**Caso:** Violencia escolar de una docente a un alumno de la Escuela [...] de Veracruz, Veracruz, y falta de investigación por la Secretaría de Educación de Veracruz.

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Educación de Veracruz

**Víctima:** V1

**Derechos humanos violados:** Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN .....</b>	<b>3</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	6
V. HECHOS PROBADOS .....	6
VI. OBSERVACIONES .....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE V1 .....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	14
IX. PRECEDENTES .....	18
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	18
<b>RECOMENDACIÓN N° 116/2024.....</b>	<b>19</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 116/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, no se menciona la identidad de la víctima menor de edad, quien será identificada bajo la consigna **VI**.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El once de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Veracruz, Ver., el escrito de queja<sup>1</sup> presentado por la C. [...], quien refirió hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y los de su hijo menor de edad **V1**, y que atribuye a personal docente dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz, como se transcribe a continuación:

*“[...] Por medio de la presente, expreso mi queja contra la [...] del grupo de [...] de la escuela [...] Matrícula [...] por los siguientes hechos: [...] Mi hijo [V1] de [...] años de edad ha sufrido maltrato físico y psicológico al recibir directamente de la maestra [...] golpes en la cabecita en repetidas ocasiones durante mucho tiempo, por miedo no me decía, sólo se quejaba que [...] y que ya no quería que se le cayera su mochila motivo que no relacioné, hasta que por tercera persona me enteré del maltrato que había sido constante de la maestra e incitando a sus compañeritos para que también le peguen en su cabeza, cuando se tropezaran con la mochila y si no lo hacían bajaba puntos, castigos, regañones psicológicos fuertes, esto en vista de ella con burlas, gritos, miedo, amenazas y bullying entre otras cosas. [...] Dentro del salón los niños han sido sometidos principalmente al [...]. Ya no tienen interés en terminar una actividad porque constantemente son castigados, estoy hablando de 4 meses de castigos sistemáticos en lugar de avanzar retrocedieron en su aprendizaje, no es posible que se diga llamar[...]. [...] Se convocó a una junta con la directora, maestra y padres de familia. Presentándose físicamente la mayoría de los padres de familia, la directora Sra. [...] y la Supervisora Escolar Zona [...] la C. [...] y la maestra no quiso salir del privado y estuvo escuchándonos atrás de la puerta, ¿por qué? La que nada debe, nada teme. Todos expusimos nuestras quejas individuales de cada padre de familia. Me enteré que la supervisora es madrina de la maestra [...], por cómo se desarrolló la junta siempre fueron las decisiones inclinadas a defender, proteger y encubrir a la maestra, jugando con nuestras palabras, tiempo y respeto como padres de familia, por lo que debió ser una representante supervisor que sea neutral, profesional y con respeto, porque claro se vio que sólo quería protegerla, ya que estas actitudes de la maestra han sido constantes en los ciclos pasados en la escuela y nunca se ha procedido en la corrección y en contra de ella. Por lo que siempre quieren solucionar cambiando a los niños problemáticos y no señores el problema es la maestra, se nos provoca temor al decirnos que no tendremos maestro si la quitamos. [...] Nosotros tenemos derechos, nuestros hijos tienen derecho a salvaguardarlos, dar educación con profesionales y no recomendados por la madrina. [...] Cabe agregar que los papás tienen miedo a represalias contra sus hijos de otros grados que de alguna manera van a estar con maestras recomendadas de la directora y/o supervisora porque de alguna manera la mayoría tienen un lazo familiar. [...]” [sic]*

6. En misma fecha, la C. [...] compareció ante la Delegación Regional de esta Comisión Estatal en Veracruz, Ver., donde realizó las siguientes manifestaciones<sup>2</sup>:

*“[...] es mi deseo ampliar mi queja señalando también como autoridades responsables a la Profesora [...], Directora de la Escuela [...] y la Lic. [...], Supervisora Escolar de la Zona [...], esto por lo que a continuación narro... como ya lo expresé en mi escrito de queja, en la semana comprendida del 10 al 14 de diciembre de 2018 mi hijo llegaba a diario de clases manifestándome que tenía [...] al principio desconocía el motivo, él sólo me decía que por que su mochila se le caía, fue hasta el día jueves 13 de diciembre que me llama por teléfono una madre de familia cuyo nombre prefiero omitir quien me dijo que su hija quien es compañera del salón de mi hijo le comentó que la maestra*

<sup>1</sup> Fojas 2-3 del Expediente.

<sup>2</sup> Fojas 4-6 del Expediente.

por cualquier motivo lo [...], diciéndole a los niños que si cuando pasaran por el lugar de mi hijo se tropezaban con su mochila le dieran un golpe en la cabeza y quien no quisiera pegarle se quedaba sin recreo o le bajaba puntos, la niña refería que mi hijo [...] por estos actos, es por ello que el día 14 de diciembre acudí a la escuela a hablar personalmente con la Directora [...] a quien al exponerle la problemática únicamente me dijo que le llevara un escrito, el cual presenté ese mismo día, del cual anexo copia simple<sup>3</sup>, derivado de ello se convocó a una junta de padres de familia el lunes 17 de diciembre en la dirección del plantel, esto porque la gran mayoría de los padres del grupo han presentado diversas quejas en contra de la maestra por el comportamiento de la misma para con los menores, acudimos alrededor de 18 padres a las ocho de la mañana, en esa junta estuvieron presentes la Profesora [...] y la Supervisora Escolar Lic. [...], ahí los padres por separado narramos nuestras quejas, la supervisora únicamente se dedicó a insultarnos, tachándonos de gente mentirosa y conflictiva, la directora únicamente nos amenazó que si seguíamos quejándonos nuestros hijos se quedarían sin maestro de grupo, quedándose callada ante los insultos que recibíamos por parte de la Supervisora, quiero aclarar que el motivo de mi queja es por cuanto mi persona por las agresiones verbales por parte de la Supervisora, así como sus omisiones y las de la Directora ante la problemática, también aclaro que los hechos que narro referente a otros menores en mi escrito es únicamente informativo, ya que la presente es por derecho propio y las violaciones de derechos humanos que ha sufrido mi menor hijo [VI]; anexo también copia simple de escrito de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante el cual hice del conocimiento de estos hechos a la Delegación Regional en Veracruz de la SEV<sup>4</sup>, también anexo impresiones de pantalla de una plática sostenida con los padres de familia vía whatsapp de la problemática con mi hijo<sup>5</sup>, copia simple de un escrito de fecha 10 de enero firmado por una madre de familia en donde narra a la Directora de la Escuela [...] lo que sucede en el aula con mi hijo<sup>6</sup>, anexo también copia simple del acta de nacimiento de mi hijo<sup>7</sup>, copia simple de la boleta de calificaciones del ciclo escolar pasado<sup>8</sup> y de mi identificación oficial<sup>9</sup>. Finalmente refiero que platicaré con algunos padres de familia para que si es su deseo acudan a este Organismo a presentar sus testimonios para sustenta mi dicho, pero esto lo informaré con posterioridad ya que por el momento no tengo la certeza de quién quiera acudir. Es todo lo que tengo que manifestar. En este mismo acto la C. [...] expresa su completo consentimiento para que su menor hijo narre a la suscrita lo siguiente: “Me llamo [VI], tengo [...] años y voy en [...], mi maestra [...] me pega, me jala el brazo porque no me caben las cosas en mi pupitre y me las tira al piso, la maestra les dice a los niños que me peguen cuando la mochila se me cae al piso y ellos también me pegan, ya no tengo nada que decir” [...]” [sic]-

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.
8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

---

<sup>3</sup> Foja 7.

<sup>4</sup> Foja 8.

<sup>5</sup> Fojas 9-13.

<sup>6</sup> Fojas 15-16.

<sup>7</sup> Foja 17.

<sup>8</sup> Foja 18.

<sup>9</sup> Foja 19.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y al derecho a una vida libre de violencia de niñas, niños y adolescentes.

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Veracruz.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron en el mes de diciembre de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día once de enero de dos mil diecinueve; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Establecer si personal docente de la Escuela [...] de Veracruz, Veracruz, cometió actos de violencia escolar en contra de la persona menor de edad identificada como V1 durante el ciclo escolar 2018-2019, en perjuicio de su derecho humano a la integridad personal y a una vida libre de violencia.

10.2. Determinar si la Secretaría de Educación de Veracruz atendió con debida diligencia dichos hechos.

10.3. Analizar si las autoridades educativas violentaron la integridad personal de la C. [...] mediante agresiones verbales durante una reunión el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho en la Escuela [...] de Veracruz, Veracruz.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**11.** A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**11.1.** Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

**11.2.** Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

**11.3.** Se gestionó atención psicológica para el menor de edad V1 ante la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Veracruz, Veracruz.

#### V. HECHOS PROBADOS

**12.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

**12.1.** Durante el ciclo escolar 2018-2019, una docente de la Escuela [...] de Veracruz, Ver., cometió actos de acoso en contra del menor de edad V1, vulnerando su derecho humano a la integridad personal y a una vida libre de violencia.

**12.2.** La Secretaría de Educación de Veracruz no investigó con debida diligencia los hechos de maltrato expuestos por la C. [...] en representación de su hijo menor de edad V1. –

**12.3.** No existen elementos suficientes para acreditar la vulneración a la integridad personal de la C. [...] con motivo de las supuestas agresiones verbales que le fueron expresadas durante una reunión escolar llevada a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

#### VI. OBSERVACIONES

**13.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>10</sup>.

**14.** Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>10</sup> SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

(Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**15.** Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Educación de Veracruz comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>11</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**16.** Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>12</sup>; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>13</sup>.

**17.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>14</sup>.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

**18.** [...] manifestó que las autoridades educativas de la Escuela [...] de Veracruz, Ver., convocaron a una junta el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho para *atender* la queja presentada por ésta ante sus señalamientos de agresiones a su hijo menor de edad V1 por parte de la docente del [...].

**19.** La señora [...] relató que en dicha reunión se encontraron presentes la Directora del colegio, la Supervisora Escolar de la Zona [...] y “*la mayoría de los padres de familia*”, quienes expusieron individualmente sus inconformidades hacia la profesora. No obstante, fueron objeto de amenazas y agresiones por parte de las servidoras públicas.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

<sup>12</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>13</sup> Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. [...] relató que fueron insultados por la Supervisora Escolar, quien los describió como “*gente mentirosa y conflictiva*”, así como que sus decisiones se inclinaron a “*defender, proteger y encubrir a la maestra*”, lo que vulneró sus derechos como persona y madre de familia.

21. La autoridad educativa negó haber agredido verbalmente a los presentes, argumentando que “*la junta se llevó a cabo dentro de un ambiente de respeto, cordialidad, empatía, tolerancia y objetividad [...] favoreciendo el diálogo entre las partes*”.

22. Este Organismo recibió el testimonio de una persona (T1) quien afirmó que durante la junta realizada el diecisiete de diciembre la Supervisora se refirió a los padres de familia como personas “*tomateras*”, “*mentirosas y conflictivas*”, así como que la Directora del plantel los amenazó insinuando que, de continuar con la queja, sus hijos e hijas se quedarían sin maestro.

23. Sin embargo, esta Comisión cuenta con el documento en el que obra la relación de padres y madres de familia que acudieron a dicha reunión, del cual se desprende que la citada testigo no estuvo presente. Por lo tanto, no es posible otorgar valor probatorio a sus manifestaciones en relación con lo acontecido en la multitudinaria junta.

24. De tal suerte, este Organismo no posee elementos objetivos suficientes para acreditar, fehacientemente, que el personal dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz profirió agresiones verbales en contra de la C. [...], en perjuicio de su derecho humano a la integridad personal.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE VI

25. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger a los niños, niñas y adolescentes. La Convención de los Derechos del Niño señala que la vigencia de sus derechos es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de la autoridad, y que ésta tomará las medidas necesarias para protegerlos contra cualquier forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación<sup>15</sup>.

26. En México, el artículo 4 de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, éste ordena a todas las autoridades a realizar la protección de los derechos de niñas,

---

<sup>15</sup> Ídem, párrs. 111-112.

niños y adolescentes mediante medidas reforzadas o agravadas, y a proteger sus intereses con la mayor intensidad<sup>16</sup>.

**27.** Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del mismo numeral de su homóloga para el Estado de Veracruz. Esta última, además, establece el derecho de los NNA a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

**28.** Particularmente, la referida normatividad estatal determina que las personas menores de edad tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Para ello, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier acto de abuso físico o psicológico<sup>17</sup>.

**29.** De manera adicional, la Corte IDH establece que la obligación estatal de respetar el derecho a la integridad presenta modalidades especiales en el caso de niñas, niños y adolescentes<sup>18</sup>. En tal sentido, el tribunal ha reiterado que frente a los NNA las autoridades deben asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, así como tomar las medidas especiales orientadas a garantizar el principio del interés superior de la niñez<sup>19</sup>.

**30.** En el contexto escolar, las Secretarías de Educación federal y estatal cuentan con una serie de protocolos para atender los casos que atenten contra la integridad de los menores de edad bajo su resguardo, en los que se contemplan las medidas que deberán implementarse por las autoridades docentes para garantizar el bienestar de los NNA y sancionar las conductas que se cometan en su perjuicio.

### **Maltrato físico y psicológico hacia V1**

**31.** En el presente asunto, [...] manifestó que su hijo menor de edad V1 sufrió agresiones físicas y psicológicas por parte de la profesora del [...] de la Escuela [...] de Veracruz, Veracruz.

**32.** La señora [...] refirió que los hechos le fueron expuestos por otra madre de familia, quien le señaló que la docente *golpeaba* a V1 en la cabeza de forma sistemática e incitaba a que sus compañeros hicieran lo mismo cada vez que se tropezaran con la mochila de su hijo.

---

<sup>16</sup> SCJN. Amparo Directo 35/2014. Sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

<sup>17</sup> Artículos 40 y 41, fracción I, inciso a de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 85.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 85.

**33.** Si bien la profesora negó los hechos que se le imputan, esta Comisión Estatal recabó las manifestaciones de la víctima directa (V1), quien relató que su maestra “*[l]e jala el brazo porque no [l]e caben las cosas en [su] pupitre y [s]e las tira al piso, [...] les dice a los niños que [le] peguen cuando la mochila se [l]e cae al piso y ellos también [l]e pegan*” y además, obra en autos el testimonio de otros dos menores de edad que estuvieron inscritos en el [...] de la Escuela [...] en el mismo periodo de tiempo, quienes confirmaron los malos tratos cometidos por la docente en contra de V1.

**34.** Específicamente, T2 narró que en una ocasión se tropezó con la mochila de V1 “*y la maestra [l]e dijo “pégale” porque no acomoda bien su mochila, [él] le dijo [...] que no tenía por qué pegarle [...] y la maestra [l]e dijo que si [él] no le pegaba [a V1] le iba a pegar otra niña, quien sí le pegó y a [él] [lo] dejó sin recreo*”.

**35.** De forma coincidente, T4 señaló que “*la maestra [...] con V1 se portaba más mal porque a él se le caía la mochila y cuando alguien se tropezaba la maestra decía que le dieran un coscorrón, ella casi siempre le pegaba a V1 en la cabeza, ella le gritaba, cuando otro niño se tropezaba con su mochila la maestra les decía que le pegaran [...] la maestra y los niños le pegaban duro en la cabeza*”.

**36.** Las tutoras de los citados menores de edad, identificadas respectivamente como T1 y T3, indicaron que fueron sus propios tutorados quienes les informaron sobre la violencia ejercida por la maestra del [...] en contra de V1 dentro del salón de clases.

**37.** En efecto, en fecha diez de enero de dos mil diecinueve T1 redactó un escrito que presentó ante la Dirección escolar, donde hizo del conocimiento de las autoridades educativas la situación imperante con la profesora a cargo del grupo en el que se encontraban inscritos tanto V1 como su nieto T2.

**38.** Aunado a lo anterior, este Organismo cuenta con una valoración psicológica emitida en el mes de marzo de dos mil diecinueve por la Procuraduría Municipal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de Veracruz, Ver., en la que se asentó que V1 presentó una afectación emocional “*producto de los recientes conflictos suscitados en su ámbito escolar*”.

**39.** Durante su entrevista con personal de la Procuraduría Municipal, V1 fue consistente al referir - “*con lenguaje propio a su edad*”- ser víctima de “*maltrato físico perpetrado por sus compañeros e incitado por su maestra*”, lo que le ocasionó síntomas visibles de agobio e intranquilidad.

**40.** Paralelamente, en las imágenes aportadas por la C. [...] de las conversaciones intercambiadas en el chat grupal denominado “[...]” se observa que al menos tres padres de familia manifestaron tener conocimiento de las agresiones cometidas por la maestra hacia V1, en virtud de que sus hijos menores de edad les comentaron los hechos.

41. En razón de lo expuesto, esta Comisión Estatal cuenta con elementos objetivos suficientes para concluir, objetiva y razonadamente, que la profesora a cargo del [...] de la Escuela [...] de Veracruz, Ver., cometió actos de maltrato físico en contra de V1 e incitó al resto de sus compañeros a que también los realizaran, a manera de reprimenda ante una conducta indeseada.

42. Resulta necesario destacar que las sanciones que pongan en peligro la salud física o mental de niñas, niños o adolescentes, entre ellas los castigos corporales, se encuentran estrictamente prohibidas por la legislación nacional<sup>20</sup> y la jurisprudencia interamericana<sup>21</sup>.

43. Al respecto, la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define los castigos corporales como todo acto en el que se utilice la fuerza física que tenga como objeto causar dolor o malestar. En su variante “*humillante*”, se incluye cualquier “*trato ofensivo, denigrante, desvalorizador [...] y de menosprecio*” que tenga como fin provocar dolor, amenaza, molestia o humillación a un NNA.

44. En tal sentido, los golpes en la cabeza cometidos e incitados por la profesora del [...] en contra de V1 configuraron un castigo corporal y humillante que vulneró la integridad física y psicológica de la víctima, así como su derecho a una vida libre de violencia en su calidad de menor de edad.

45. Sobre este punto, si bien no se cuenta con alguna evidencia en la que se hicieran constar las afectaciones en la corporeidad del menor de edad, la C. [...] manifestó ante este Organismo que todos los días entre el diez y el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, V1 llegaba a su hogar “*manifestando[le] que tenía [...]*”, lo cual se asocia con las secuelas de recibir [...] en la región craneal.

46. Finalmente, debe destacarse que los efectos de la violencia contra personas menores de edad pueden resultar sumamente graves y generar consecuencias psicológicas indeseadas como trauma, temores, ansiedad e inseguridad<sup>22</sup>, como ocurrió en el presente caso.

### **Falta de diligencia en la investigación de los hechos**

47. Aunado a las violaciones expuestas, este Organismo advierte que la Secretaría de Educación de Veracruz fue omisa en investigar diligentemente los actos de maltrato atribuidos a la profesora del [...] de la Escuela [...] de Veracruz, Ver.

---

<sup>20</sup> Artículo 47, fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil*. Resolución de 20 de noviembre de 2012, párr. 20.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405, párr. 156.

**48.** [...] manifestó que tuvo conocimiento de los hechos el jueves trece de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que acudió al plantel educativo al día siguiente para exponer la situación a la Directora y, a petición de ésta, presentó una queja por escrito.

**49.** Las autoridades educativas convocaron a una *junta* el lunes siete de diciembre, en la que estuvieron presentes la Directora del Colegio, la Supervisora Escolar de Zona y algunos padres de familia, quienes expusieron sus inconformidades respecto del comportamiento de la docente.

**50.** La señora [...] destacó que la Supervisora Escolar se comportó de forma evasiva, por lo que expuso los hechos ante la Delegación Regional de la Secretaría de Educación en Veracruz, Ver., y su Dirección Jurídica. Ante dichas instancias, la citada madre de familia presentó tres escritos, respectivamente, en fechas dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y trece y diecisiete de enero de dos mil diecinueve. Por cuanto hace al escrito del día trece de enero, éste se acompañó de la firma de otros dieciséis padres de familia del [...].

**51.** La Directora del colegio informó a esta Comisión que, en la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, comunicó la inconformidad de la C. [...] a la Supervisión Escolar de la Zona [...], convocándose a una reunión con los padres de familia. Asimismo, indicó que después de dialogar con los padres de V1 se entrevistó con la docente señalada, quien negó los hechos atribuidos por la señora [...].

**52.** Por su parte, la Supervisora Escolar indicó que determinó *“cambiar [a la docente involucrada] de centro de trabajo [...] mientras realizaba la investigación”*. Lo anterior se formalizó el día doce de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se le transfirió a otra escuela [...].

**53.** Por cuanto hace a la investigación realizada, la Supervisora Escolar se limitó a señalar que tras indagar *“la veracidad de los hechos”* concluyó que la profesora *“fue identificada por los padres de familia con un desempeño idóneo como docente frente a grupo, sin encontrar evidencias de los hechos expuestos por la madre del menor [V1]”*.

**54.** Sobre los escritos presentados por la C. [...], la Delegación Regional de la Secretaría de Educación en Veracruz, Ver., informó que fueron remitidos a las instancias competentes para incoar una investigación administrativa en contra de la docente; esto es, a la Supervisión Escolar de la Zona [...].

**55.** Finalmente, la C. [...] manifestó ante esta Comisión que, hasta el día trece de marzo de dos mil veintitrés, no había obtenido respuesta y/o resolución alguna por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación del Estado.

**56.** Ahora bien, como se señaló líneas supra, todas las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el abuso físico o psicológico<sup>23</sup>.

**57.** En el caso concreto y, de conformidad con los protocolos vigentes<sup>24</sup> en la temporalidad en que ocurrieron los hechos, las autoridades educativas estaban obligadas a realizar, al menos, las siguientes actuaciones: **a)** Elaborar un Acta de Hechos, con número de folio progresivo, en la que constara la queja de [...]; **b)** Informar por escrito la problemática a la Supervisión Escolar; **c)** Citar a las madres, padres o tutores de los involucrados en los hechos; y **d)** Entrevistar al menor de edad involucrado en presencia de sus padres o tutores.

**58.** En ese sentido, es posible advertir que la única medida implementada por las autoridades educativas fue la de “*citar a las madres, padres o tutores de los involucrados*”, sin que se desprenda que efectivamente se dio inicio a una investigación administrativa de manera formal.

**59.** Es oportuno reiterar que es la autoridad quien posee el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos en el ámbito de su competencia<sup>25</sup>. No obstante, la Supervisora Escolar de la Zona [...] se ciñó a puntualizar que se entrevistó con algunos padres de familia, y concluyó que no existían “*evidencias de los hechos expuestos por la madre del menor [VI]*”.

**60.** Lo anterior resulta inverosímil, puesto que este Organismo cuenta con una copia del escrito de fecha trece de enero de dos mil diecinueve, en el que obran las firmas de diecisiete padres de familia –de un total de treinta– que integran el [...] de la Escuela [...] de Veracruz, Ver., en el que externan su descontento respecto del comportamiento de la multicitada profesora.

**61.** Por otro lado, la Secretaría de Educación de Veracruz no remitió ninguna constancia en la que se advierta la substanciación de una investigación administrativa para determinar la existencia de los actos de maltrato expuestos por la señora [...] y otros padres y madres de familia, ni de que se hubiera tomado en cuenta la narrativa de la víctima menor de edad.

**62.** Finalmente, esta Comisión observa que la autoridad fue omisa en observar los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Pública Federal en el sentido de no colocar frente a grupo a un docente acusado de cometer maltrato contra de un menor de edad<sup>26</sup>, siendo ésta la única acción realizada por la Supervisión Escolar ante la queja de la señora [...].

---

<sup>23</sup> Artículo 47 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y artículo 41, fracción I, in inciso a) de la Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz.

<sup>24</sup> Protocolo de Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en Escuelas de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

<sup>26</sup> Protocolo de Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, página 69.

**63.** Cabe destacar que si bien la Supervisora Escolar manifestó que sus decisiones encontraron sustento en el Protocolo de Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en Escuelas de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y el protocolo de actuaciones estatal en la materia, lo cierto es que este último no se publicó sino hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve<sup>27</sup> (ocho meses después de que ocurrieron los hechos); mientras que, como se demostró en los párrafos que anteceden, las disposiciones del protocolo federal fueron pasadas por alto por las autoridades educativas locales.

**64.** Por todo lo expuesto, puede concluirse de manera objetiva y razonada que la Secretaría de Educación de Veracruz incumplió con su obligación de investigar y sancionar el maltrato cometido en contra de V1, en perjuicio de su derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**65.** Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

**66.** Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

**67.** Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus

---

<sup>27</sup> Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 356, Tomo CC, publicada el 5 de septiembre de 2019.

derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**68.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

### **REHABILITACIÓN**

**69.** El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá gestionar en favor de V1 -en caso de que éste o su padre, madre, tutor y/o representante legal lo considere necesario- las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones generadas en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

**70.** Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

**71.** Así mismo, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la Ley dispone.

### **COMPENSACIÓN**

**72.** La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el

artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

**72.1.** “[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

**73.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que “la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.

**74.** La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

**75.** Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta “*todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos*”.

**76.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

77. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá otorgar una compensación a V1<sup>28</sup> por los daños de carácter físico y psicológico ocasionados a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos o terapéuticos que éstos hubiesen realizado para alcanzar su recuperación.

78. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la Ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

### **SATISFACCIÓN**

79. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

80. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de todos los servidores públicos involucrados en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

81. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una

---

<sup>28</sup> Por conducto de su madre, padre, tutor y/o representante legal, en virtud de su minoría de edad.

reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**82.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**83.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes.

**84.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**85.** Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la integridad personal, a una vida libre de violencia y/o a los derechos de la niñez, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 52/2024, 60/2024, 62/2024, 66/2024 y 69/2024.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**86.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## RECOMENDACIÓN N° 116/2024

### LIC. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ PRESENTE

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se **gestione la atención médica y psicológica** que V1 y/o su madre, padre, tutor y/o representante legal consideren necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- b) Se **reconozca la calidad de víctima** de V1 y se realicen, en coordinación con su madre, padre, tutor y/o representante legal, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) Se **otorgue una compensación** a V1 por conducto de su madre, padre, tutor y/o representante legal, por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II y VII de la Ley Estatal de Víctimas.
- d) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.
- e) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre el

derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- f) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Educación de Veracruz deberá otorgar a V1 (por conducto de su madre, padre, tutor y/o representante legal) de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**